



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ELVA PIEDAD ALVAREZ ZAPATA
Demandado:	JOSE DAVID OSORIO ZAPATA y otro
Radicado	050014003014- 2019-00453 00
Asunto	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y LEVANTA MEDIDA

Teniendo lo manifestado en escrito que antecede anexo digital No 011 C1 y frente a la manifestación hecha por el demandado JOSE DAVID OSORIO ZAPATA, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G.P. y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el día 14 de mayo de 2019 pdf 004, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del ELVA PIEDAD ALVAREZ ZAPATA, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 20 de octubre de 2022.

Ahora, frente a la petición presentada conjuntamente PDF 011 (firmado por los demandados el demandante y su apoderado y correo remitido desde el correo registrado en SIRNA por el apoderado), respecto del levantamiento de la medida que recae sobre el embargo del vehículo con placas FGR148 en el asunto aquí incoado, debe precisarse lo siguiente:

El art. 597 en sus numerales 1º y 10º inciso segundo del CGP, en lo pertinente, reza:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1º. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas...

10º. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10, para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa..." (Subrayas Propias)

En el caso a estudio, tenemos que por auto del 14 de mayo de 2019 (PDF003 C2), se decretó la medida cautelar correspondiente al embargo vehículo con placas FGR148 e propiedad del demandado LUZ DARY ZAPATA OSPINA con C. C 42.969.733 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

En este orden de ideas y siguiendo los lineamientos de la normatividad procesal referenciada, se accederá a la solicitud de la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, del levantamiento de la medida que recae sobre vehículo con placas FGR148 y no se condenará en costas y perjuicios dado la manifestación al respecto realizada por las partes, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado JOSE DAVID OSORIO ZAPATA, de conformidad con lo dispuesto en el canon 301 del C.G.P., de la providencia calendada el día 14 de mayo de 2019 PDF 004, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del ELVA PIEDAD ALVAREZ ZAPATA, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo del vehículo con placas FGR148 e propiedad del demandado LUZ DARY ZAPATA OSPINA con C. C 42.969.733 matriculado en la secretaria de movilidad de Envigado, por lo indicado en precedencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: No se condena al pago de costas y perjuicios conforme lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f7118990f83e75007939460ccd1bb6875790480f6c11078f6258c8a8c53cf**

Documento generado en 03/11/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>